



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 SET. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 050-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don Leonardo Santos de la Cruz; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 16 de marzo de 2015, don Leonardo Santos de la Cruz solicita la devolución del descuento indebido de aportes a la ONP por bonificación especial dispuesta según Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Carta N° 029-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 01 de abril de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano, respecto a la solicitud de devolución de aportes pensionarios descontados de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 37-94, comunica al citado administrado que: *"(...) Conforme a la copia adjunta, Ud. se encuentra comprendido como solicitante en el escrito formulado por la Sra. María Victoria Pizarro Zeña en calidad de Secretaria General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, sobre devolución de descuentos indebidos efectuados a la bonificación D.U. 037-94 por concepto de aportes pensionarios, con quien deberá coordinar a efectos de tomar conocimiento de la respuesta a lo solicitado, dado a que no puede accionar más de una vez sobre una determinada materia. Sin pronunciamiento sobre el fondo, (...)";*

Que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2015, don Leonardo Santos de la Cruz, formula su desistimiento del procedimiento presentado por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Sede del Gobierno Regional doña María Victoria Pizarro Zeña, sobre devolución de descuentos indebidos efectuados a la bonificación D.U. 037-94 por concepto de aportes pensionarios, indicando además que aceptado su desistimiento se resuelva su solicitud contenida en el Exp. 1482453 - Doc 1805000;

Que, mediante Carta N° 050-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 22 de junio de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano comunica a don Leonardo Santos de la Cruz, entre otros aspectos: que:

"(...)

Conforme al artículo 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, es procedente su desistimiento del procedimiento iniciado por doña María Victoria Pizarro Zeña, del cual Ud. forma parte y dar trámite al nuevo procedimiento iniciado en forma individual, otorgándole la respuesta que corresponde.

Una de las características de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, según el artículo 5, literal b), es que "no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión".

Las entidades de la Administración Pública, incluso el Ministerio de Economía y Finanzas, han afectado dicha bonificación con descuentos pensionarios, sin embargo casi veinte (20) años después, la Superintendencia Nacional de Seguros y AFP - SBS; Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT; Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas han opinado que dicha bonificación no es asegurable y que debe devolverse lo descontado indebidamente.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 SET, 2015

Con Informe N° 779-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de diciembre del 2014, cuya copia alcanzo, se hizo el análisis de dicha bonificación y las consecuencias que acarrearía si fuera remuneración no asegurable, concluyendo que incidirá significativamente en nuestras futuras pensiones de jubilación sea cual fuere el régimen pensionario al que pertenecemos (Sistema Nacional de Pensiones - D.L. 19990; Sistema Privado de Pensiones - D.L. 25897; Fondo de Pensiones - D.L. 20530), así como en nuestras propias remuneraciones y bonificaciones; informe que el Presidente Regional ha hecho de conocimiento de las mencionadas entidades, incluso a SERVIR, a fin de que se tome real conciencia del caso, más aún, que el Decreto Supremo 135-94-EF vigente desde el 19 de octubre de 1994 que determina las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones que no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al Régimen de Seguridad Social que administraba el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales no menciona en sus alcances el D.U. 037-94 (en aquella fecha el Sistema Nacional de Pensiones dependía del IPSS); y además, las bonificaciones otorgadas con posterioridad como son las reguladas con los Decretos de Urgencia N°s. 090 y 098-96; 073-97; y 011-99 tienen la misma característica que la citada bonificación, y no han sido cuestionadas.

El Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha dado respuesta mediante Oficio N° 4293-2015-SBS de fecha 06 de febrero del 2015 manteniendo su posición que la citada bonificación tiene la condición de no asegurable, adjuntando los Oficios Múltiples N°s. 13577 y 24218-2014-SBS de fechas 24 de abril y 11 de julio de 2014, respectivamente que establece los procedimientos para la devolución, no pronunciándose sobre el análisis contenido en el Informe N° 779-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH.

Con Oficio N° 212-2015-SERVIR/PE de fecha 31 de marzo del 2015 SERVIR ha dado respuesta que no le corresponde emitir pronunciamiento sobre lo solicitado derivando nuestra consulta a la Oficina de Normalización Previsional, la que aún no emite respuesta.

Según Oficio N° 079-2015-SUNAT/600000 de fecha 09 de abril del 2015 el Superintendente Nacional Adjunto Operativo, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria absuelve la consulta manifestando que los Informes N°s. 081-2010-SUNAT/2B0000 y 134-2012-SUNAT/4B0000 emitidos por su representada han tenido como sustento el Informe N° 416-2010-MTPE/9.110 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

A la fecha se encuentran pendientes las respuestas de la Oficina de Normalización Previsional, Dirección General de Presupuesto Público y Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo expuesto, le hacemos llegar la presente, sin pronunciamiento sobre el fondo, a la espera de las respuestas de las entidades en mención a fin de tomar la decisión que corresponda.

(...)"

Que, don Leonardo Santos de la Cruz, con escrito de fecha 06 de julio de 2015, signado con Doc. N° 1978924 - Exp. N° 1482453, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 050-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alegando como fundamento lo siguiente: i) Es inadmisibles que la Oficina del Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque, manifieste estar esperando respuestas a sus consultas para resolver una petición amparada por una disposición legal cuyo cumplimiento es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano conforme lo estipula el artículo 109° de la Constitución; ii) No hay nada que consultar sino aplicar lo





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 SET. 2015

señalado claramente por el artículo 5° literal b) del Decreto de Urgencia N° 037-94, procediendo a la respectiva liquidación y pago de lo indebidamente retenido como aportes a la ONP; iii) Sobre las supuestas consultas, ya la SUNAT, el Ministerio de Trabajo, el MEF se han pronunciado determinando que la bonificación dispuesta por el D.U. 037-94, no es base de cálculo para los aportes a la ONP, razón por la cual, no cabe mayores consultas; iv) la Carta impugnada ha transgredido el principio de validez de los actos administrativos, pues no expresa su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, conforme lo dispone el artículo 3° inciso 2 de la Ley 27444;

Que, es menester señalar que el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que suponen, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo el numeral 206.2 del mismo articulado restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que ponen fin a la instancia, a los actos que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal. En el caso de los demás actos de trámite, la contradicción debe ser alegada por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento emitido por la Entidad y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo. Al respecto Juan Morón Urbina¹, sostiene *que conforme al artículo 206° de la citada Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional, mientras que para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal;*

Que, atendiendo al artículo de la norma en referencia, se debe tener en cuenta que lo cuestionado es el contenido de la Carta N° 050-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH emitida por la Oficina del Desarrollo Humano, respecto del no pronunciamiento de lo petitionado en el escrito de fecha 16 de marzo de 2015; documento que por su naturaleza no constituye un acto impugnabile, por cuanto no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, al no haber emitido la primera instancia pronunciamiento sobre fondo del asunto, por estar a la espera de las respuestas de la Oficina de Normalización Previsional, Dirección General de Presupuesto Público y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, limitándose a señalar en forma sucinta el contenido del Informe N° 779-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 04 de diciembre del 2014 y las respuestas del Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como del SERVIR; y, porque tampoco es un acto de trámite que impida la continuación del procedimiento o genere indefensión;

Que, de lo antes acotado, se colige que no resulta factible emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo, más aún la primera instancia tampoco se ha pronunciado al respecto;

Estando al Informe Legal N° 545-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 127

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 136-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 SET. 2015

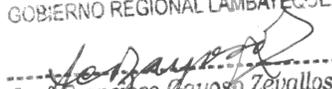
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don Leonardo Santos de la Cruz, contra la Carta N° 050-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 22 de junio de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing. Francisco Gayoso Zévallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

